

Aleación	Si	Fe	Cu	Mn	Mg	Cr	Zn	Ti	Otros	
									Cada	Total
Alcoa 5182	0,20	0,35	0,15	0,20-0,50	4,0-5,0	0,10	0,25	0,10	0,05	0,15
Alcoa 5082	0,20	0,35	0,15	0,15	4,0-5,0	0,15	0,25	0,10	0,05	0,15
Alcoa 5352	0,45	Si + Fe	0,10	0,10	2,2-2,8	0,10	0,10	0,10	0,05	0,15
Alcoa 3004	0,30	0,70	0,25	1,0-1,5	0,8-1,3	—	0,25	—	0,05	0,15
Alcoa CS42	0,20	0,35	0,15	0,20-0,50	3,0-4,0	0,10	0,25	0,10	0,05	0,15
Alcan C35	0,3	0,45	—	0,4-0,8	—	—	—	—	0,05	0,15

Aluminio, el resto.

A.2 Planchas u hojas de aluminio aleado, de espesor superior a 0,20 milímetros, de las mismas aleaciones anteriores.

B. Productos de exportación (P. A. 76.10.B-2):

- B.1. Envases embutidos, blancos, tipo RR-50.
- B.2. Envases embutidos, blancos, tipo RR-125.
- B.3. Envases embutidos, litografiados, tipo RR-50.
- B.4. Envases embutidos, litografiados, tipo RR-125.
- B.5. Fondos de fácil apertura (tapas) para envases, tipo RR-50.
- B.6. Fondos de fácil apertura (tapas) para envases, tipo RR-125.
- B.7. Fondos de fácil apertura para bebidas, de diámetro 62.
- B.8. Anillas para fondos de fácil apertura.

2.º A efectos contables respecto de la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de aluminio realmente contenidos en los productos autorizados que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria —o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado— las siguientes cantidades:

- a) Para la elaboración del producto B.1: 131,23 kilogramos del producto A.1, con un porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, del 23,8.
- b) Para la elaboración del producto B.2: 139,47 kilogramos del producto A.1, con un porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, del 28,3.
- c) Para la elaboración del producto B.3 y B.4: 143,26 kilogramos del producto A.2, con un porcentaje total de pérdida, en concepto exclusivo de subproductos, del 30,2.
- d) Para la elaboración del producto B.5: 123,15 kilogramos del producto A.2, con un porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, del 18,8.
- e) Para la elaboración del producto B.6: 111,73 kilogramos del producto A.2, con un porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, del 10,5.
- f) Para la elaboración del producto B.7: 123,3 kilogramos del producto A.2, con un porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, del 18,9.
- g) Para la elaboración del producto B.8: 230,95 kilogramos del producto A.1, con un porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, del 56,7.

Nota.—Todos los subproductos serán adeudables por la P.A. 76.01.B.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y exacta clase de aleación, de las autorizadas, de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo) y ampliaciones y modificaciones posteriores por Ordenes de 21 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de septiembre) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1978), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3832

ORDEN de 27 de diciembre de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Argemi, Sociedad Anónima», por Orden de 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y modificación posterior, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Argemi, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Orden de 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1978), para la importación de diversas materias primas y la exportación de colectores para motor eléctrico, solicita su ampliación, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizada a «Industrias Argemi, S. A.», con domicilio en polígono industrial Malpica, Zaragoza, por Orden ministerial de 4 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y modificación posterior, en el sentido de incluir la importación de:

Lingotes para hilo («wire-bar»), de cobre afinado electrolíticamente, de la P. E. 74.01.41.

Alambrón de cobre afinado electrolíticamente, de la posición estadística 74.03.02.3.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

159,92 kilogramos por cada 100 de «wire-bar» realmente contenidos; y 156,69 por cada 100 de alambrón realmente contenidos.

Como porcentaje de pérdidas: Para el «wire-bar», el 2 por 100 en concepto de mermas; y el 35,47 por 100, en el de subproductos, adeudables para la P. E. 74.01.41; y para el alambrón el 36,18 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.41.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de marzo de 1977 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. S. Director general de Aduanas.